



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA  
DE INVESTIGACIONES  
ADMINISTRATIVAS

Buenos Aires, 21 de abril de 2016.

SERGIO L. RODRIGUEZ  
FISCAL NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Sr. Fiscal Federal de Santa Rosa  
Provincia de La Pampa  
Dr. Juan José Baric  
Av. Roca 369 PB, Santa Rosa, La Pampa

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, en el marco del Expte. N° 30.506/1796 del registro de esta Procuraduría de Investigaciones Administrativas, y con relación con la Causa N° [REDACTED] caratulada "N.N. s/Abuso de Autoridad y Violación de Deberes de Funcionario Público" del registro del Juzgado Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, Secretaría Penal.

***! Del objeto.***

En el marco de colaboración en el cual esta Procuraduría de Investigaciones Administrativas se presenta, cabe destacar que en la causa de marras se investigan presuntas irregularidades cometidas en el 21° Distrito de La Pampa, de la Dirección Nacional de Vialidad, en la tramitación de distintas contrataciones directas.-

En virtud de ello, conforme la especialidad de esta Procuraduría, se ha procedido a analizar los distintos expedientes por los cuales se sustanciaron las operaciones cuestionadas, entendiendo que conforme el estado de las actuaciones y las medidas probatorias arrojadas en la causa, correspondería imputar, y en consecuencia requerir el llamado a prestar declaración indagatoria, a [REDACTED] quien se desempeñara como Coordinador General de Distritos, y autorizara los requerimientos de contratación efectuados por el Ing. [REDACTED] -ya imputado e indagado en el legajo-; y [REDACTED], quien fuera la encargada de Licitaciones y Compras del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, y en consecuencia quien tenía a su cargo la gestión de las contrataciones objeto de pesquisa, ello por cuanto se ha alcanzado el grado de sospecha requerido por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sustento de lo expuesto resulta ser la grosera violación de las normas básicas que rigen los procedimientos de selección, superando los mismos ampliamente la mera negligencia; agregándose asimismo que la

normativa específica considera responsables de los daños que por su culpa, dolo o negligencia causaren al Estado Nacional, a todos los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones (art. 3 inc. e), 10 y 14 del Decreto N° 1023/01).

Por estas razones y de las irregularidades que surgen palmariamente de los expedientes administrativos, considero que, en su oportunidad, debería procederse conforme al procesamiento de los imputados en la causa.

En ese sentido, cabe destacar que de los expedientes por cuales tramitaron las contrataciones directas emerge palmariamente el incumplimiento de la normativa que rige los procedimientos de contrataciones públicas, razón por la cual se propicia el temperamento antes adelantado.

#### ***ii del análisis de los expedientes licitatorios***

1) Así se observa del expediente N° 12664/2013 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el cual tramitara la contratación directa N° 84/13, que el objeto de contratación del mismo radicaba en la extracción de renovación, limpieza y perfilado de zona de camino en ruta nacional N° 152 de la Pcia. de La Pampa, tramo entre el km. 199 y 211.

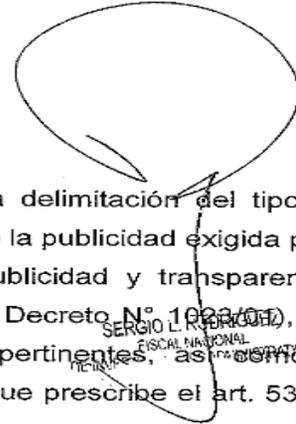
Dicho procedimiento fue encuadrado como contratación directa por urgencia (fs. 32/35), sin que se observe el cumplimiento de los recaudos requeridos para dicho tipo de contratación, debiendo sustentarse en necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante, siendo tal recaudo restrictivo al ser una excepción a la licitación pública, regla general en materia de contrataciones del Estado.

Incongruentemente en el pliego de bases y condiciones particulares se hace referencia al art. 25 inc. d) apartado 8 del Decreto N° 1023/01 y art. 27 del Decreto N° 893/12 (ver fs. 40), contratación interadministrativa, enmarcándola en dicha modalidad, sin vislumbrar las razones para ello toda vez que la contratación interadministrativa tiene lugar cuando el cocontratante sea una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado, no como el caso bajo estudio en el cual se contrató con un privado.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA  
DE INVESTIGACIONES  
ADMINISTRATIVAS



Sin perjuicio de la incorrecta delimitación del tipo de procedimiento, tampoco se vislumbra el cumplimiento de la publicidad exigida para la contratación directa, infringiendo el principio de publicidad y transparencia, rectores de todo procedimiento de selección (art. 3 del Decreto N° 1023/01), por cuanto se ha omitido efectuar las tres invitaciones pertinentes, así como la comunicación a la Oficina Nacional de Contrataciones que prescribe el art. 53 del Decreto N° 893/12.

Es más, se ha aprobado el procedimiento mediante la Resolución N° 268/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 32/35), sin que se hayan presentado ofertas, sino sobre la base de meros presupuestos (fs. 11/13), culminando con la adjudicación a Agrovial Motors S.A. sobre la base de documentación de dicha empresa extraída por el organismo contratante de registros de internet (fs. 18/21).

Tales son las omisiones incurridas que tampoco se ha fijado fecha de recepción y apertura de ofertas, paso procedimental necesario en toda contratación, ya que permite a cualquier interesado, que haya tomado conocimiento mediante la publicidad pertinente, presentarse hasta esa fecha como oferente en la misma.

Agregándose que el pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación, se formuló con posterioridad a las consideradas ofertas por el organismo en dicha actuación (siendo las mismas simples presupuestos), denotando una clara intención de simular la realización de un procedimiento de contratación el cual a todas luces resulta irregular, a la par que se adjudicó a un supuesto oferente con un objeto social diferente al objeto de la contratación (conforme los registros del SIPRO que figuran en las actuaciones – fs. 21).

De esta manera además de incumplir con los principios de publicidad y transparencia también se ha atentado contra el principio de igualdad, concurrencia y competencia (art. 3 Decreto N° 1023/01) que deben garantizarse en todo procedimiento de selección, impidiendo a la Administración que cuente con la mayor cantidad posible de oferentes a fin de escoger la que proponga las mejores condiciones para el objeto contractual, esto es, la propuesta más conveniente.

Nótese que el Servicio Jurídico Permanente, en su intervención previa a la emisión del acto administrativo de aprobación y

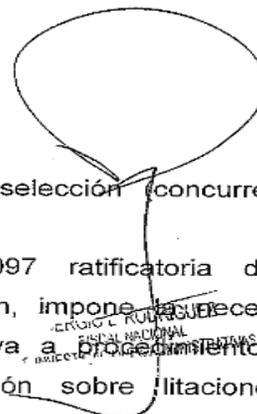
adjudicación, ha opinado que *"no sería conveniente aprobar y/o adjudicar la contratación de referencia atento a que la misma no cumple con lo ordenado en el párrafo tercero de la Nota N° 1135/13 del 22 de mayo de 2013 teniendo presente el Decreto N° 893/12 y la legislación concordante"*.

Sin perjuicio de lo cual se emitió la Resolución N° 268/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 32/35), de aprobación y adjudicación del procedimiento, haciéndose referencia en la misma a que *"a fs. 31 la Asesoría Jurídica Permanente, recomienda que no se prosiga con las actuaciones, pero aclarando que el dictamen jurídico no es vinculante y quien suscribe decide continuar con la contratación por todos los fundamentos expuestos"*.

Ahora bien, así las cosas, el procedimiento debería haber sido revocado inmediatamente (art. 18 Decreto N° 1023/01), sin perjuicio de lo cual y pese a las observaciones efectuadas por el servicio jurídico permanente, el mismo continuó hasta su culminación.

El régimen de contrataciones es claro en cuanto sanciona con la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes, en los supuestos de omisión de los requisitos de publicidad y difusión previa (art. 18 Decreto N° 1023/01); asimismo tratándose de un acto administrativo y en virtud del apartamiento de los actos de trámite y preparatorios a su emisión que impone la ley, indefectiblemente resulta nulo de nulidad absoluta e insanable por adolecer de un vicio en sus formas esenciales, es decir, fallas en sus elementos esenciales (art. 7 inc. d) y 14 inc. b) Ley N° 19.549). Razón por lo cual, en virtud de las observaciones anteriormente citadas, los funcionarios intervinientes deberían haber procedido en este sentido, revocando el procedimiento y no continuando con el desarrollo del mismo.

Estos principios rectores en los procedimientos de contrataciones, han sido además contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Ley N° 24.759, en su art. III apartado 5°, el cual exige contar con sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia del mismo. La amplia y total publicidad y difusión del llamado y de las condiciones que regirán las contrataciones, en tiempo y forma oportunos, así como la de todos los aspectos vinculados a la ejecución misma del contrato contribuyen a asegurar la vigencia de



los restantes principios que rigen los procesos de selección (conurrencia, competencia, igualdad, razonabilidad).

Asimismo la Ley N° 26.097 ratificatoria de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, impone la necesidad también de la difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas (art. 9 inc. 1).

En concordancia con lo antedicho, la Ley N° 25.188 de Ética en la Función Pública exige que se observen en los procedimientos de contrataciones públicas los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad (art. 2 inc. h).

Como se vislumbra, toda la normativa reseñada remarca con énfasis el cumplimiento de los principios nombrados, situación dejada de lado por los funcionarios intervinientes en el caso de marras.

2) Similares observaciones se formulan al trámite realizado en el expediente N° 12896/2013 (contratación directa N° 85/13) del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, cuyo objeto fue la extracción de renuevo, limpieza y perfilado de zona de camino en ruta nacional N° 152 de la Pcia. de La Pampa, tramo entre el km. 211 al 226.

Dicho procedimiento también fue encuadrado como contratación directa por urgencia (fs. 30), sin que aquí tampoco se observe el cumplimiento de los recaudos requeridos para dicho tipo de contratación; enmarcándolo incongruentemente en el pliego de bases y condiciones particulares como una contratación interadministrativa, en los términos del art. 25 inc. d) apartado 8 del Decreto N° 1023/01 y art. 27 del Decreto N° 893/12 (ver fs. 40).

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se vislumbra el cumplimiento de la publicidad exigida para el mismo, infringiendo el principio de publicidad y transparencia, así como el de igualdad, concurrencia y competencia, rectores de todo procedimiento de selección (art. 3 del Decreto N° 1023/01), por cuanto se ha omitido efectuar las invitaciones pertinentes, la comunicación a la Oficina Nacional de Contrataciones que prescribe el art. 53 del Decreto N° 893/12, y no se ha fijado fecha de apertura de ofertas.

Cabe destacar que aquí también se ha aprobado el procedimiento mediante la Resolución N° 271/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 32/35), sin que se hayan presentado ofertas, sino sobre la base de meros presupuestos (fs. 12/14), resaltándose asimismo que el pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación, se formuló con posterioridad a las "consideradas ofertas" por el organismo en dicha actuación y efectuándose la adjudicación sobre la base del presupuesto presentado por [REDACTED] y sobre documentación de dicha empresa extraída por el organismo contratante de registros de internet (véase fs. 16/18). A lo cual se agrega el diferente objeto social del adjudicatario respecto de la contratación de marras (fs. 18).

Nótese que el Servicio Jurídico Permanente, en su intervención previa a la emisión del acto administrativo de aprobación y adjudicación, ha opinado en el mismo sentido que en el expediente anteriormente referido, en el sentido que *"no sería conveniente aprobar y/o adjudicar la contratación de referencia atento a que la misma no cumple con lo ordenado en el párrafo tercero de la Nota N° 1285/13 del 11 de junio de 2013 teniendo presente el Decreto N° 893/12 y la legislación concordante"*.

Sin perjuicio de lo cual se emitió la Resolución N° 271/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 32/35), de aprobación y adjudicación del procedimiento, haciéndose la misma aclaración que en el anterior procedimiento: *"a fs. 31 la Asesoría Jurídica Permanente, recomienda que no se prosiga con las actuaciones, pero aclarando que el dictamen jurídico no es vinculante y quien suscribe decide continuar con la contratación por todos los fundamentos expuestos"*, correspondiendo la revocación inmediata del procedimiento (art. 18 Decreto N° 1023/01), atento asimismo su nulidad manifiesta por adolecer de un vicio en el procedimiento, elemento esencial del acto administrativo (arts. 7 inc. d) y 14 inc. b) Ley N° 19.549).

3) Respecto al trámite implementado en los **expedientes N° 11406/2013 y 14955/2013** ambos del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, toda vez que el objeto de los mismos radicaba en un servicio de obra para el cerramiento de galpones de campamento en ruta nacional N° 154 de la Pcia. de La Pampa, se observa que no se ha implementado el procedimiento prescripto por la Ley N° 13.064 de Obra Pública.



Si bien nos encontramos ante una cuestión que se presenta un tanto compleja por cuanto existe una ley específica para la obra pública, la Ley N° 13.064, también es cierto que el Decreto N° 1023/01 contempla, entre sus contratos comprendidos, al contrato de locación de obra.

En este sentido, el art. 1° de la Ley N° 13.064 considera como obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación.

Complementando la disposición anterior, el art. 1° del Decreto N° 19324/49 precisa que los conceptos de "construcción", "trabajo" o "servicio de industria", "...comprenden las siguientes tareas, cualquiera sea la autoridad o agente del servicio que las ejecute y el carácter civil o militar de las mismas.

*Construcciones: obras viales, portuarias, diques, edificios, construcciones especiales para obras y servicios públicos, líneas telefónicas y telegráficas, aeródromos, monumentos, perforaciones, replanteos, plantaciones, etc., y todo trabajo principal o suplementario inherente a la materia.*

*Trabajos: obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc.*

*Servicio de industria: organización e instalación de servicios industriales (v. gr. Talleres, fábricas, usinas, etc.)."*

Consecuentemente en lo que respecta a la regulación jurídica a aplicar en cada caso para enmarcar una determinada contratación –ya sea en el Decreto N° 1023/01 o en la Ley N° 13.064–, la Oficina Nacional de Contrataciones ha establecido distintos criterios, los cuales deberán evaluarse simultáneamente:

a) Clasificación del gasto. Mantenimientos menores y mayores: la ONC opinó que cuando se imputa la partida parcial 333 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias – Servicios no personales – corresponde el régimen establecido por el Decreto N° 1023/01; en cambio se aplica la Ley de Obras Públicas cuando se imputa la partida especial 42 del citado manual –la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo, formando parte de un todo indivisible.

b) Naturaleza de las prestaciones: Mediante Dictamen ONC N° 314/07 añadió que "...se deben aplicar las previsiones de la Ley N° 13.064 siempre que se encuentre comprometida la realización de una obra nueva,

*de infraestructura o una ampliación mejorativa de construcciones ya existentes, financiada por el Tesoro Nacional*".

c) Fuente de financiamiento: Mediante Dictamen ONC N° 633/10 se dijo que se debe encontrar asignada la fuente de financiamiento N° 11 correspondiente al Tesoro Nacional. Asimismo que se debe tratar de reparaciones mayores, no así menores, las cuales se deben encuadrar como locación de obra o de servicios conforme Decreto N° 1023/01.

De acuerdo a estos criterios, el objeto de contratación de los expedientes aludidos deberían regirse por el régimen de obra pública, por tratarse de la realización de una obra nueva (véase las memorias descriptivas y las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de cada expediente); por haberse efectuado el compromiso presupuestario imputando el inciso 4, dentro del cual se encuentra la partida parcial 42 relativa a las construcciones; y por encontrarse afectada la fuente de financiamiento N° 11 correspondiente al Tesoro Nacional, al tratarse de un organismo de la Administración Central.

A mayor abundamiento se destaca que en ambos expedientes, en los requerimientos de contrataciones efectuados, refieren a "incremento del patrimonio" (véase fojas 13 y 2 respectivamente de ambas actuaciones), por lo cual no podríamos encontrarnos ante la realización de un simple servicio de remodelación menor que se rija por el Decreto N° 1023/01 y N° 893/12.

No obstante lo expuesto, y de la normativa aplicable, pese a encuadrarse el procedimiento conforme los lineamientos del Decreto N° 1023/01, tampoco se ha cumplido con las previsiones del mismo.

4) Así adentrándonos en el **expediente N° 11406/2013** se observa que el mismo fue encuadrado como contratación directa por urgencia conforme surge de la resolución de aprobación (fs. 31/33) sin especificarse en ningún informe precedente su justificación.

Incongruente resulta ser el procedimiento que se ha aplicado ya que se aprobó como contratación directa por urgencia, requiriéndose en el pliego de bases y condiciones particulares la presentación de garantías, que se encuentran exceptuadas para esta modalidad de contratación.

Por su parte, cabe destacar que no se ha dado cumplimiento a la publicidad exigida para las contrataciones directas, agregando



que no se ha fijado fecha de apertura de ofertas, infringiendo en consecuencia el principio de publicidad y transparencia, así como el de igualdad, concurrencia y transparencia, rectores de todo procedimiento de selección (art. 3 del Decreto N° 1023/01), por cuanto se ha omitido efectuar las invitaciones pertinentes y la comunicación a la Oficina Nacional de Contrataciones que prescribe el art. 53 del Decreto N° 893/12.

Al igual que las actuaciones anteriormente mencionadas, aquí también se ha aprobado el procedimiento mediante la Resolución N° 266/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 31/33), sin que se hayan presentado ofertas, sino sobre la base de meros presupuestos (fs. 6/7 y 14/15), resaltándose asimismo que el pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación, se formuló con posterioridad a las "consideradas ofertas" en dicha actuación y efectuándose la adjudicación sobre la base del presupuesto presentado por Servicios Integrales Especializados SRL y sobre documentación de dicha empresa extraída por el organismo contratante de registros de internet (véase fs. 16/19). A la par se agrega el diferente objeto social del adjudicatario respecto del objeto contractual (fs. 18).

Nótese que aquí también el Servicio Jurídico Permanente, en su intervención previa a la emisión del acto administrativo de aprobación y adjudicación, ha efectuado observaciones a la procedencia del procedimiento opinando que *"no debería aprobarse y/o adjudicarse la contratación de referencia atento a que se observa que la misma no cumple con lo presupuestado en el Decreto N° 893/12 y la legislación concordante"*, sin perjuicio de lo cual se emitió la Resolución N° 266/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de aprobación y adjudicación del procedimiento, correspondiendo la revocación inmediata del procedimiento conforme art. 18 del Decreto N° 1023/01, atento asimismo su nulidad manifiesta por adolecer de un vicio en el procedimiento, elemento esencial del acto administrativo (arts. 7 inc. d) y 14 inc. b) Ley N° 19.549).

5) Finalmente se observan las mismas omisiones en el trámite implementado del **expediente N° 14955/2013**, esto es, falta de justificación del procedimiento de contratación directa por urgencia (aprobada de este modo mediante Resolución N° 294/13 del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad – fs. 27/29); ausencia de ofertas, sino que fue adjudicado sobre la base de presupuestos y de documentación del adjudicatario extraída por el propio

organismo (fs. 4/7 y 8/11); no cumplimiento de la publicidad exigida (ausencia de invitaciones, de comunicación a la ONC y de apertura de ofertas); observación efectuada por la asesoría jurídica permanente de no continuar con el procedimiento; no notificación de la adjudicación a los supuestos oferentes; diferente objeto social del adjudicatario respecto del objeto de contratación (fs. 11).

Cabe agregar que el objeto de esta última contratación analizada se corresponde con la efectuada en el expediente N° 11406/13, encontrándonos entonces con dos contrataciones iguales en el mismo período.

Correspondiendo aquí también la revocación inmediata del procedimiento (art. 18 Decreto N° 1023/01), atento asimismo su nulidad manifiesta por adolecer de un vicio en el procedimiento, elemento esencial del acto administrativo (arts. 7 inc. d) y 14 inc. b) Ley N° 19.549).

**6)** En este sentido, y en relación a la totalidad de los expedientes analizados, se puede concluir que se vislumbra que conforme las disposiciones del Decreto N° 1039/13, el Jefe del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad habría emitido los actos administrativos de aprobación y adjudicación sin facultades para ello, correspondiendo averiguar sobre la existencia de delegación en tal sentido.

Va de suyo que, atento las claras irregularidades existentes en los procedimientos implementados en todas estas actuaciones administrativas reseñadas, resulta llamativo que las contrataciones presentan las mismas irregularidades en su tramitación en las cuales intervinieron los mismos funcionarios, a la par que se adjudicaron casi al mismo tiempo a las mismas sociedades y con una marcada celeridad en su tramitación.

Todo ello sin dejar de lado las presuntas vinculaciones existentes entre los integrantes de las empresas, el Jefe del 21° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad y el Jefe de la División Conservación del citado Distrito.

En virtud de estas groseras irregularidades descritas, los funcionarios intervinientes no pueden alegar desconocimiento alguno, más aún cuando se encontraba dentro de su competencia llevar adelante este tipo de procedimientos conforme la normativa vigente.

Resultando en consecuencia todo lo expuesto indudables indicios de la dirección de los distintos procedimientos, realizando acciones a fin de enderezar los mismos hacia quienes resultaron adjudicatarios.



Todo lo cual denota la clara intención de la ejecución de la maniobra por quienes intervinieron en ella, empleando la autoridad que a cada uno le competía para **violar las normas aplicables** y obtener con ello el resultado querido.

***iii de la intervención de los funcionarios.***

Sentadas las irregularidades de los procedimientos administrativos analizados, correspondería ahondar respecto de la intervención de los funcionarios indagados así como aquellos cuyas imputaciones y declaraciones indagatorias aquí se propicia.

Así, se observa que, más allá de la cuestiones generales que fueran indicadas anteriormente y que les cabe por su participación en los procesos, lo cierto es que respecto a **[REDACTED]** quien se desempeñara como Jefe de la División Conservación, fue el nombrado quien gestionó cada una de las contrataciones, autorizando juntamente con el Ing. **[REDACTED]** Jefe del 21° Distrito de La Pampa, el requerimiento de bienes y servicios, formulando las especificaciones técnicas en cada una de ellas, así como realizando la justificación para requerir la urgencia en cada contratación directa. Resulta de lo expuesto que la maniobra fue ejecutada a sabiendas por el nombrado, quien pese a las observaciones formuladas por la asesoría jurídica impulsó la misma sin reparos y con pleno conocimiento de las irregularidades que detentaba, sin que se pueda alegar negligencia alguna en este aspecto.

En el caso de **[REDACTED]** quien se desempeñara como Jefe del 21° Distrito de La Pampa, amén de ser el funcionario que autorizó la totalidad de lo actuado en los procedimientos estudiados, procediendo a adjudicar los mismos, impulsó los mencionados procedimientos en forma previa a su culminación. Por esta razón, junto con **[REDACTED]** ejecutó la maniobra con pleno conocimiento de las irregularidades que la caracterizaban y con la intención de llegar a su resolución, no pudiéndose invocar aquí tampoco negligencia alguna. Nótese que el nombrado tenía absoluto conocimiento de las observaciones efectuadas por el servicio jurídico, pese a lo cual, continuó con el trámite hasta lograr su perfeccionamiento.

Respecto a los funcionarios cuya indagatoria se propicia, se puede decir que **[REDACTED]**, quien se desempeñara como Coordinador General de Distrito, fue quien autorizó los requerimientos que efectuara el Jefe del 21° Distrito de La Pampa, Ing. **[REDACTED]** en

cada uno de los expedientes analizados, siendo su participación necesaria en cada uno de los procedimientos respectivos.

Finalmente, [REDACTED], al desempeñarse como Encargada de Licitaciones y Compras del 21° Distrito de La Pampa, fue quien tenía a su cargo el desarrollo de todos los procedimientos de contrataciones, gestionando los mismos, debiendo por su función haber observado las irregularidades tanto en su encuadre como contrataciones directas (y específicamente en los casos de los expedientes N° 11406/2013 y 14955/2013 implementar el trámite correspondiente al régimen de obra pública), como en el desarrollo de sus distintas etapas; sin perjuicio de lo cual continuó impulsando los mismos sin efectuar ningún tipo de reparo, promoviendo asimismo cada uno de los pagos efectuados pese a los dictámenes desfavorables emitidos por el Servicio Jurídico Permanente. Así la misma resultó ser parte fundamental en la ejecución de la maniobra, al tener a su cargo la función de llevar a cabo las contrataciones del organismo. [REDACTED]

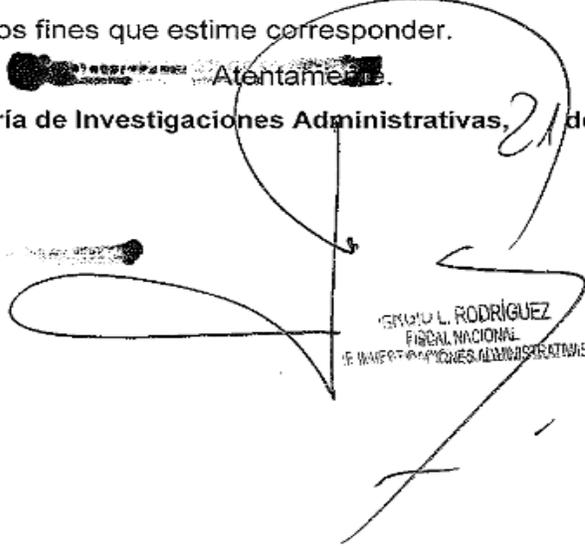
#### ***iv colofón***

Por las razones expuestas, se le remite el presente con sustento en las funciones asignadas a esta PIA mediante el art. 27 inc. a) de la Ley N° 27.148 y art. 2 inc. c) del Reglamento Interno de la Procuración de Investigaciones Administrativas, aprobado como Anexo I de la resolución PGN N° 757/16, a los fines que estime corresponder.

[REDACTED] Atentamente,

Procuraduría de Investigaciones Administrativas, 21 de abril de 2016.

[REDACTED]



GRACIELA L. RODRÍGUEZ  
FISCAL NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]

[REDACTED]